Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021 00018
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda, se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

. **R E S U E L V E**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de **MULTIFAMILIAR UNIDAD CERRADA PEÑA VERDE P.H. representado legalmente por su administrador Diana Patricia Henao Escobar contra SOFIA BECERRA NAVARRO Y ALEJANDRA MARIA PARRA BECERRA,** por la siguiente suma:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (3'942.694)**, por concepto de saldo capital (cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de mayo de 2020), **como capital**, más los intereses de mora de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados sobre la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso, lo cual se deben acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses. Artículo 88 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibídem .

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. RECONOCER personería Adjetiva a la **Dra. DAHIANA ALEJANDRA MONTOYA MORALES con T.P.226.363 DEL CSJ,** para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ